REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1770

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536 de fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de marzo de 2021, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) emitió el memorándum núm. 0000254 mediante el cual

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispuso la desvinculación de PER3 quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), PER4 y PER5 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536, de fecha 14 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado la partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), señores PER4 y PER6 como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por las partes recurrente señora PER7 por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora PER8 a las partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) señores PER4 y PER6 como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Segundo medio:** Errónea aplicación e incorrecta interpretación de la Constitución en sus artículos 74.4 y 69. **Tercer medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, por violación de derecho fundamental, a la dignidad humana, seguridad social y la salud, de la recurrente. **Cuarto medio:** Contradicción de la sentencia, en cuanto al criterio del tribunal respecto a decisiones evacuadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares al de la especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el tribunal *a quo* no valoró adecuada y objetivamente la norma contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al no valorar que la parte recurrida no cumplió en su acto de desvinculación con la formalidad exigida por el artículo 12 de la Ley 107-13 que versa sobre la eficacia de los actos administrativos, legislación que debió ser tomada en consideración por ser más reciente que la aplicada en virtud del principio de jerarquía de la ley.

6. Continúa alegando la parte recurrente que después de analizar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, frente a un acto que afecta desfavorablemente a un tercero al momento de su notificación se deben establecer las vías recursivas por las que puede ser atacado dicho acto.

7. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no realizó una valoración efectiva de las leves más favorables a la parte recurrente. Aduce que el recurso sometido se fundamentó tanto en la reclamación de indemnizaciones laborales como en la solicitud de pago de los aportes no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en base a más de quince (15) años, el cual no está sujeto a pena de inadmisibilidad debido a la violación contínua de dicho derecho.

8. Para fundamentar su decisión, respecto del del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''5.1 Sobre la extemporaneidad del recurso 3. Con cualidad preminente a todos los alegatos formulados por las partes envueltas, este Tribunal se encuentra conminado a verificar si el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto de conformidad con los plazos procesales vigentes. Ello porque aunado al principio de legalidad de las formas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el legislador ordinario en la Ley núm. 834 y, específicamente en su artículo 47, los términos procesales constituyen normas de orden público que pueden ser sancionadas ex oficio. 4. En este contexto, tanto la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) como la Procuraduría General Administrativa (PGA) son de posición que el presente recurso contencioso administrativo deviene en extemporáneo bajo la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 5. En cuanto a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, la parte recurrente PER7 esgrime en su escrito de réplica que el memorándum que produjo su desvinculación no cumple estrictamente con los requisitos de eficacia y, por tanto, dicha acto resulta inválido. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se

inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida

el Estado de Derecho.'' 8. Ciertamente, el legislador ordinario en la supra indicada norma instituyó que: ''Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.'' 9. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: ''19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos.'' 10. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso - por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 11. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]'' 12. Mutatis mutandis, en términos del Tribunal Constitucional (TC): ''Si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie''. 13. Este criterio fue reiterado, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0126/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018): ''f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.'' 14. En la especie, esta Corte ha podido verificar que, pese a que el Memorándum de desvinculación núm. 0000254, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), incumple con los requisitos de eficacia, resulta un hecho incontrovertido por las partes que, a partir de la emisión de dicho acto la parte recurrente señora PER7 emprendió una serie de diligencias procesales tendentes a su reincorporación que apuntan que conoció de antemano el acto que comporta el análisis del presente recurso. 15. En efecto, el material probatorio sometido al tamiz judicial informa consistentemente que, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente tuvo conocimiento expreso y sobreentendido del conocimiento de su desvinculación a propósito de una solicitud que realizara a la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), tal y como se hace constar en la referida certificación. Ciertamente, la anterior comprobación queda aún más robustecida si se toma en cuenta que, en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente señora PER7 solicitó vía el Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), una certificación de los aportes realizados a la Dirección de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Jubilaciones de las Fuerzas Armadas a los excolaboradores, conforme se advierte del Formulario depositado. 16. Por consiguiente, el Tribunal fija como evento procesal determinante la fecha de expedición de la Certificación laboral emitida por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), emitida a solicitud de parte interesada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para el cómputo del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en tanto que 17. En concreto y al hilo de las documentaciones procesales que obran en el expediente, el plazo en cuestión para la impugnación del Memorándum de desvinculación núm. 0000254, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), iniciaba el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)5 y finalizaba en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El arribo de dicho plazo toma en consideración que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue declarado no laborable por el día de las Mercedes, acorde la disposición del Ministerio de Trabajo. 18. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 19. A propósito de lo sostenido, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), apunta a que: "[…] las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes" 20. En esa línea de pensamiento, este colegiado reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente señora PER9 el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)— luego de haber transcurrido casi cuatro (04) meses de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado— deviene en extemporáneo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger las conclusiones propuestas por las partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), señores PER4 y PER6 como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y declarar inadmisible el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

9. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) una demanda en daños y perjuicios contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y los señores PER4 y PER5 conjunta y solidariamente, con motivo a la supuesta desvinculación de la actual recurrente; *iii*) ordenar el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en su provecho; y *iv*) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

10. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley

núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ‘‘presunción de conocimiento del acto administrativo’’, sosteniendo que la señora PER1 realizó diligencias procesales que apuntaban el conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de más de cuatro (4) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12, que *los actos*

administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

20. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

21. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los

textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

22. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

23. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la*

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[2].

24. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

25. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente ejercitó diligencias procesales, según el fallo cuestionado, que apuntaban al conocimiento fehaciente del acto administrativo desde el 17 de agosto de no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso contencioso administrativo de lugar.

27. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[3].

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que PER1 tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

29. Igualmente, en cuanto al alegato de que la solicitud de pago de los aportes no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) además de la indemnización por la no inscripción en la seguridad social no estaban sujetos a pena de inadmisibilidad debido a la violación contínua de dicho derecho, esta Tercera Sala reitera que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

30. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[4]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, mediante las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 2 de agosto de 2022; 0030-04-2022-SSEN-00378, de fecha 24 de junio de 2002; 0030-04-2022-SSEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341, de fecha 8 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo así como las núms. 0030-1643-2023-SSEN-

[4] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00306, de fecha 8 de mayo de 2023 0030-1643-2023-SSEN-00292, de fecha 24 de abril de 2023, la Quita Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió los recursos contenciosos sometidos, siendo estos muy similares y casi idénticos al interpuesto a la señora PER10 demostrando con esto contradicción respecto del tribunal.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

33. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia

a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica reside la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En materia contencioso administrativa *no ha lugar a la condenación en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02037
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JAOU-50KR-5P13-03H1